

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil cuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-021-2014-00637-00

Teniendo en cuenta que, la última actuación que se registra en el plenario, data del 14 de febrero de 2022, sin que a la fecha ninguno de los interesados haya elevado pedimento alguno, ora encaminado a dar continuidad a la actuación para dirimir la instancia, vencido en silencio como se encuentra el término de un (1) año de inactividad que establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, como causal objetiva, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Disponer la terminación del presente proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE de la referencia, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares que se hubieran ordenado en este asunto. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría. Ofíciense.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En firme el presente proveído y cumplido lo anterior archívense las diligencias, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>052</u> , fijado
Hoy <u>12 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



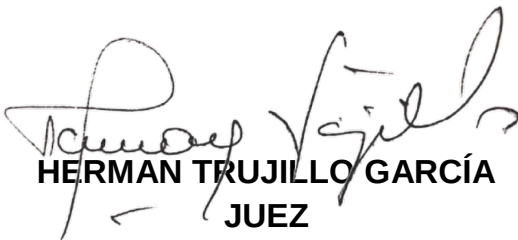
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-023-2012-00761-00

Proceda secretaría a dar contestación a los requerimientos efectuados por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá.

Se requiere a las partes para que presten su colaboración en aras de que se alleguen a la actuación las copias del expediente que se conoce en el citado estrado judicial, pues tal carga las fue impuesta en auto del 17 de febrero de 2023 cuando se indicó “...a costa del interesado...”, mismo que adquirió firmeza, bajo los apremios del art. 317 del C.G.P. por lo que se le concede el término de treinta (30) días para su aportación, secretaría contrólese el término de Ley.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>052</u>, fijado Hoy <u>12 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil cuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-037-2001-00198-01

Teniendo en cuenta que, la última actuación que se registra en el plenario, data del 28 de enero de 2022, sin que a la fecha ninguno de los interesados haya elevado pedimento alguno, ora encaminado a dar continuidad a la actuación para dirimir la instancia, vencido en silencio como se encuentra el término de un (1) año de inactividad que establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, como causal objetiva, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Disponer la terminación del presente proceso de trámite CONCORDATARIO de la referencia, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. Pónganse a disposición los bienes acá involucrados en favor de los respectivos Juzgados de Origen, para que continúen con los trámites que allí se adelantaban. Líbrense las comunicaciones y efectúense las remisiones pertinentes por secretaría. Ofíciense.

TERCERO. Infórmese lo pertinente a los acreedores. Líbrese comunicación y déjense las constancias.

CUARTO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En firme el presente proveído y cumplido lo anterior archívense las diligencias, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>052</u> , fijado
Hoy <u>12 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-038-**2012-00397-00**

Los certificados de discapacidad a nombre de YADIRA DEL PILAR PERDOMO ALTAMIRANDA, en conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Acéptese la renuncia del abogado VÍCTOR CELÁSQUEZ REYES al cumplir los requisitos previsto en el Inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada YADIRA ELENA ALARCON PALACIO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder general que le fue conferido. A la misma se le requiere para que acredite **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

Una vez la citada acredite el correo electrónico inscrito en el URNA, por secretaría remítase a aquel dominio el link de acceso al expediente. En caso que la misma requiera copia de alguna de las piezas procesales, previo el pago del arancel del caso, proceda con su exhibición y solicitud en la secretaría del Despacho, la cual se encuentra abierto al público.

Igualmente, a la abogada entrante se le recuerda que como profesional del derecho, bien le es conocido que, mientras el expediente este ingresado al Despacho, las partes no puede tener acceso al mismo (sin que ninguna de las excepciones legales se den en el *sub lite* en tal sentido), pues los proyectos de las providencias se agregan a éste y hasta tanto no se notifique por estado, no le está permitido conocer anticipadamente su contenido, sin que ello y desde ninguna óptica pueda constituir “*renuencia del Despacho o vulneración de derechos superiores*” como a la ligera lo afirma, amén que en el plenario no existe evidencia de las veces que afirma haberlo solicitado y en todo caso, a la fecha, todos los pedimentos se están atendiendo en el sentido que corresponde.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Se requiere a la señora YADIRA DEL PILAR PERDOMO ALTAMIRANDA para que todos sus pedimentos se eleven por intermedio de su abogada, pues el asunto de la referencia no es de aquellos que excepcionalmente le permite a las partes actuar de manera directa, (Decreto 196 de 1971).

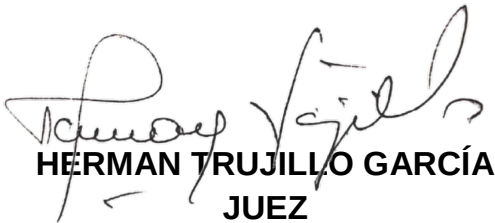
Al margen de lo dicho y pese a lo ya informado en oficio 2023-01051 del 1 de noviembre de 2023, sea lo primero advertir a la solicitante a folios 1309 al 1313, que el Derecho de Petición no es la vía idónea para obtener este tipo de pronunciamientos de las autoridades judiciales según Sentencia T-377/2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero, pero en aras de atender a lo requerido de manera directa por la demandante y **POR ÚNICA VEZ**, atendiendo a que su lugar de residencia temporal es Armenia, capital de Quindío, es viable acceder a lo peticionado, en consecuencia:

Ofíciase en los términos ordinados en auto del 24 de agosto de 2023 con destino a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ **DE QUINDÍO** y remítase a la demandante para lo de su cargo.

Se requiere a la abogada entrante, informe el trámite dado al oficio No. 2023-00743 con destino a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, el cual le fue remitido a esa parte desde el 4 de septiembre de 2023, en su defecto, adelanten las diligencias pertinentes para proceder con su devolución.

Comuníquese el contenido de esta providencia a la señora YADIRA DEL PILAR PERDOMO ALTAMIRANDA, al correo electrónico denunciado para el efecto.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>052</u> , fijado
Hoy <u>12 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil cuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00316-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no realizó la notificación efectiva de la parte pasiva, ni acreditó trámite alguno, pese a requerírsele en auto del 5 de mayo del año inmediatamente anterior, notificado por estado el día hábil siguiente, y, vencido como se encuentra el término de 30 días que establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Disponer la terminación del presente proceso divisorio de la referencia, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares que se hubieran ordenado en este asunto. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría. Ofíciase.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En firme el presente proveído y cumplido lo anterior archívense las diligencias, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>052</u> , fijado
Hoy <u>12 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00398-00

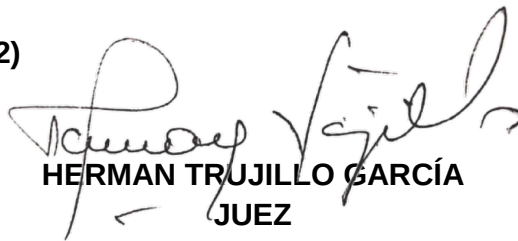
Toda vez que se ha anunciado la existencia de un acreedor hipotecario, BANCO DAVIVIENDA, y a fin de establecer lo pertinente al inicio de las acciones para el recaudo de su acreencia y lo pertinente en su momento oportuno, **se ordena a las partes que procedan con su citación, para los fines que estime pertinentes.**

Igualmente, y toda vez que la parte demandante ha indicado que dio inicio al proceso de levantamiento de patrimonio de familia, se le requiere para que informe el estado actual de aquellas diligencias o sus resultados, allegando la documental pertinente.

Para efecto de todo lo anterior, se les concede el término de diez (10) días, vencidos los cuales, deben ingresar las diligencias al Despacho para resolver de fondo la instancia.

Finalmente, se tiene en cuenta para los fines pertinentes el registro de la demanda.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>052</u> , fijado
Hoy <u>12 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2020-00398-00**

Procede el despacho a resolver sobre el “*incidente de tacha de falsedad*” entendido como el “*Desconocimiento*” de la factura aportada para probar las mejoras reclamadas, tal como se indicó en auto del 27 de abril de 2022 (Folio 112 del archivo digital No. 001).

1. ANTECEDENTES:

La señora ANA CECILIA LAMPREA MURCIA presentó demanda divisoria *ad valorem* en contra de su copropietario, NESTOR YESID PULIDO CUERVO, siendo admitida por auto del 30 de agosto de 2021.

El 29 de noviembre de 2021 se tuvo por contestada la demanda y la proposición de medios exceptivos, además teniéndolos por descorridos en oportunidad. A su vez, admitió la reforma de la demanda (Folio 96 del archivo digital No. 001).

La abogada del demandado propone lo que determinó “*incidente de tacha de falsedad*” frente a la factura aportada para sustentar las mejoras alegadas por la demandante.

El 27 de abril de 2022 se tuvo en cuenta la contestación a la reforma de la demanda y la proposición de medios exceptivos (Folio 112 del archivo digital No. 001).

Descorridos los traslados de rigor y habiéndose aperturado a pruebas el presente trámite, en proveído del 13 de abril de 2023 (archivo digital No. 003), se emite la decisión que en derecho corresponde.

1. ARGUMENTOS DE LA PROPONENTE:

La abogada del demandado sustenta su pedimento “*debido a que la parte demandada desconoce el documento aportado por la parte demandante*”, por cuanto **i)** la factura

que aporta la parte demandante carece de INTEGRIDAD y de VERACIDAD, pues, el documento parece alterado, además de no cumplir con lo establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario, **ii)** acercándose a la dirección consignada en la factura, en la ciudad de Bogotá, la misma no corresponde al citado establecimiento de comercio conforme al video aportado **iii)** de las comunicaciones por WhatsApp, el empleado le manifestó que nunca han tenido sede en Bogotá, y que “*Seguramente ese recibo se lo hizo un maestro... los datos son de acá... pero el recibo no...*”, entre otras; **iv)** la factura tiene una fecha de compra para el 12 de enero de 2016 que no coincide con la del desembolso de Bancolombia el cual se dio el 12 de enero de 2015, por lo que el dinero no se usó para las remodelaciones.

2. ARGUMENTOS DE LA OPOSITORA:

Actuando mediante su apoderada reclamó la negativa del trámite intentado, por cuanto **i)** se parte de una mera suposición de la abogada con posición subjetiva y no objetiva, **ii)** pese a no estar nominado el documento, no invalida su valor, amén de la consignó de las anotaciones pertinentes, satisfaciendo los requisitos de la factura que se echan de menos, en últimas que los efectos tributarios de aquella son de competencia exclusiva de la DIAN; **iii)** el domicilio de la entidad es de Zipaquirá, y lo relacionado a la llamada telefónica tenga validez alguna al no citarse al funcionario.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Conforme los argumentos presentados por ambas partes, debe decirse que el “*incidente de tacha de falsedad*” entendido como el “*Desconocimiento*” de la factura aportada para probar las mejoras reclamadas, se encuentra llamado al fracaso, principalmente **i)** por cuanto el demandado NESTOR YESID PULIDO CUERVO no figura en su tenor literal como involucrado en su creación, tampoco se encuentra impuesta su rúbrica en aquél en anuencia o no, con lo cual, se trata de un tercero ajeno a su contenido, a quien no le es permitido tacharlo de falso, pues no le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionados a su creación, igualmente **ii)** por cuanto, tal documento no presenta relevancia respecto de las pretensiones divisorias que acá se ventila, y en todo caso, su valor probatorio será emitido al momento que se profiera la sentencia de instancia, específicamente, cuando se atiendan los tópicos relacionados a las mejoras alegadas, no siendo tal escenario el presente trámite “*incidental*”.

3.2. Y es que, en gracia de discusión, **y en el hipotético escenario de aceptarse que aquella oposición fuera procedente**, cumple indicar que el

fundamento fáctico de ella y los medios de convicción allegados, fueron insuficientes para probar lo pretendido, como se expresa a continuación.

Las percepciones de “*alteración del documento*” sustentadas en que la dirección allí relacionada no se encuentra en la ciudad de Bogotá, resulta en un hecho que en nada incide en su valoración probatoria, pues de la lectura del citado documento, en ninguno de sus apartes se indica que sea aquella la ciudad de domicilio de la entidad, por el contrario, de las consultas en el perfil público de Instagram allí relacionado, se constata que aquél es Zipaquirá, y que en últimas es del todo irrelevante para los fines probatorios para los cuales fue aportada la mentada factura, sin que en nada incumba para el asunto los efectos fiscales que de ellas puedan o no derivar; máxime cuando tal documento no es el báculo de la actuación declarativa que se conoce.

Y es que, tampoco puede perderse de vista que la carencia de “*INTEGRIDAD y de VERACIDAD*” se alega de manera indeterminada, además, la presunta conversación con quien dijo ser empleado de la citada entidad sin que si siquiera se establezca que el abonado telefónico con el cual se dio aquella o que correspondiese a la de la persona jurídica, en nada puede alterar el contenido del documento que se ataca, nótese que no se indica en ningún aparte que CESAR MENGUAN hubiese intervenido en su creación, o que, estuviese vinculado con la citada empresa para el momento de su elaboración (12 de enero de 2016) o calidad, para establecer de manera inequívoca cuál era el formato que se usaba para entonces, ora que fuera el maestro o quien realizó el trabajo, contrario a ello, indicó “...seguramente ese recibo se lo hizo un maestro... debe emitirla quien le realizó el trabajo...”, lo que deja la puerta abierta para permitir que otras personas pudiesen elaborarlo.

Lo propio sucede respecto de los cuestionamientos relacionados al destino que se le dio a los recursos derivados del préstamo realizado por Bancolombia, pues se trata de asuntos que en nada inciden en la decisión declarativa que se reclama como pretensión principal.

En todo caso, la parte proponente estaba llamada a asumir las cargas probatorias suficientes para sustentar su oposición de conformidad con el canon 167 del C.G del P, entramado normativo que le impone la carga de probar el “*supuesto de hecho*” que invocan con esos fines, y en todo caso, cuando tal demostración resulte relevante para la decisión de fondo que se reclama dentro del proceso en que se actúa, lo que no sucede en el *sub examine*.

3.3. Así las cosas, no queda camino distinto a **denegar** el “*incidente de tacha de falsedad*” entendido como el “*Desconocimiento*” de la factura aportada para

probar las mejoras reclamadas, por no provenir del señor NESTOR YESID PULIDO CUERVO, y tampoco presentar relevancia frente al proceso divisorio que se conoce.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito,

RESUELVE

DENEGAR el “*incidente de tacha de falsedad*” entendido como el “*Desconocimiento*” de la factura aportada conforme las consideraciones en precedencia.

NOTIFÍQUESE, (2)



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>052</u>, fijado
Hoy <u>12 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil cuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00113-00

Téngase en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar, que el curador *ad litem* designado a los herederos indeterminados del extinto señor ANTONIO MARÍA CAMPOS, Dr. Diego Mauricio Hernández Hoyos, desplegó silente conducta.

Toda vez que la profesional del derecho que venía actuando en favor de la entidad demandante es la señora ALBA ALEJANDRA PEREA RODRÍGUEZ, sin que medie revocatoria o nuevo poder, se requiere a HÉCTOR EDUARDO CASTELBLANCO PINEDA para que aporte aquél que pretende hacer valer y, acredite **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

Incorpórese a la actuación el informe de depósitos judiciales constituidos en favor del proceso de la referencia.

Como quiera que, a la fecha no existe evidencia en la actuación que se haya procedido de conformidad con lo ordenado en auto del 22 de noviembre de 2022, y en aras de evitar que el Juzgado de origen siga desplegando silencio conducta con la totalidad de las órdenes informadas en oficio No. 2022-01473 del 6 de diciembre de 2022, se dispone:

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la corrección de la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de *Litis* (200-187952), informando que el Juzgado de Origen (Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Neiva - Huila) se declaró incompetente para conocer del asunto. Tramítese por la parte demandante.

Igualmente se requiere al litis consorte, Félix María Campos para que *i)* acredite la inscripción de la sentencia a que ha hecho alusión en el folio de matrícula inmobiliaria, y *ii)* sin perjuicio de las decisiones adoptadas por el Juez de origen al respecto, informe si conoce los lugares de notificación de las señoras Viviana Andrea y Miriam Campos Aldana.

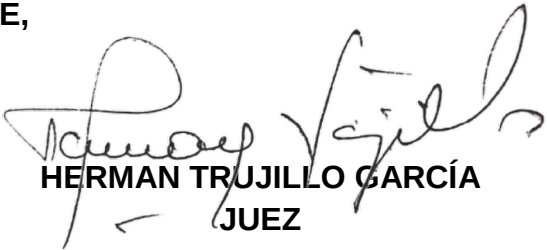
Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad con la notificación del señor JOSÉ VICENTE CAMPOS BUSTOS, conforme lo indicó el Juzgado de origen, toda vez que del “*acta de notificación personal*” allegada por la Abogada PEREA RODRÍGUEZ no puede ser tenida en cuenta,

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

nótese que quien “*notifica*” es la misma abogada, amén que no existe constancia de personal del Juzgado que de fe de la exhibición de documento del signante, así como la identificación plena del mismo para constatar que se trata del convocado; pues aun partiendo de la buena fe de los sujetos procesales, atendiendo a la importancia de tal acto de intimación, no se hace viable avalar el documento adjunto.

Una vez se integre la litis y se cumplan con las cargas ordenadas, se procederá con la continuidad de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>052</u> , fijado
Hoy <u>12 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00515-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>052</u> , fijado
Hoy <u>12 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00537-00

Se rechaza de plano el anterior recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 24 de octubre de 2023, como quiera que el mismo resulta abiertamente improcedente contra el auto que rechaza la demanda por competencia (art. 139 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>052</u> , fijado
Hoy <u>12 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-**2023-00555**-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es de menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor.

Tal como se afirma por el ejecutante, las aspiraciones de pago se pretenden derivar en una suma que no supera los \$174.000.000.00 que equivalen a la mayor cuantía para la cursante anualidad.

Así las cosas, no existe duda que la suma reclamada al momento de radicación de la demanda (17 de octubre de 2023), corresponden a la mayor cuantía, por lo que no le corresponde al suscrito Juez asumir su conocimiento.

Tal como lo imponen las reglas para la determinación de la cuantía ya referidas y como quiera que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda (como da cuenta el acta de reparto), se ratifica que el presente asunto, que la suma de las pretensiones, no supera la menor cuantía impuesta para la corriente anualidad (\$ 174.000.000), por la cual el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

Se concluye entonces que, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

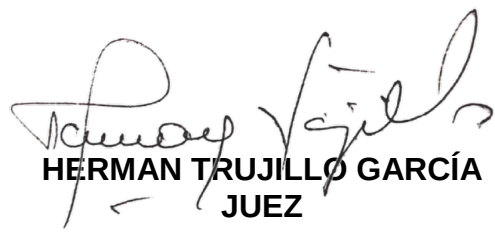
RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia -reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados

Civiles Municipales de esta ciudad - Reparto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>052</u>, fijado Hoy <u>12 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00594-00

Se rechaza de plano el anterior recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2023, como quiera que el mismo resulta abiertamente improcedente contra el auto que rechaza la demanda por competencia (art. 139 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>052</u> , fijado
Hoy <u>12 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00616-00**

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos formales, se ADMITE la demanda VERBAL de (Protección al Consumidor Financiero) formulada por **ZULEMA LISSETTE GUZMÁN PALACIO, VICTOR DAVID TAPIAS SÁNCHEZ, DULCINEA TRESPALACIOS GÓMEZ, EFRAIN ROJAS PIMIENTO, JAIRO ROBERTO CASTELBLANCO, CECILIA SEPÚLVEDA BEJARANO, MANUEL MONTT AMEL, WILSON AUGUSTO CASTRO SUÁREZ, PATRICIA CHAPARRO FIGUEREDO, RODRIGO MEJÍA HERNÁNDEZ, OLGA CECILIA GONZÁLEZ PÁEZ, DANIEL EDUARDO AGUILAR ARIAS, JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ, INGRED DENISSE ZAPATA ARIZA, MARÍA CONSUELO JARAMILLO GUZMÁN y JOSÉ ERNESTO CALDERÓN LÓPEZ**, en contra de:

i) ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso declarativo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.

Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA JUDITH CAMARGO CARRASCAL como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron conferidos.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que se presenten. Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>052</u> , fijado
Hoy <u>12 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00621-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 11 de diciembre de 2023 y notificado por estado el día 12 siguiente.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 052, fijado
Hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00032-00

Como quiera que la **prueba anticipada** reúne los requisitos que prevén los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

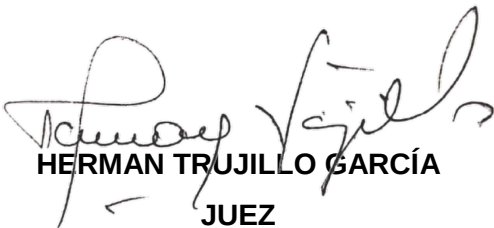
ADMÍTASE la **prueba extraprocesal** de INTERROGATORIO DE PARTE que solicita STRATEGEE LLC, en contra de JAIME ESPARZA RHENALS.

Se señala la hora de las 10:00 a.m. el día 24 del mes de mayo de 2024, para que tenga lugar la diligencia de interrogatorio de parte con exhibición de documentos que debe rendir el señor JAIME ESPARZA RHENALS.

Notifíquese esta providencia de manera personal al citado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia, con la ley 2213 de 2022 en lo pertinente.

Se reconoce personería al abogado CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>052</u> , fijado
Hoy <u>12 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



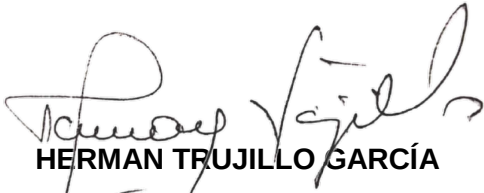
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00079-00

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos de Ley, se ADMITE la demanda VERBAL REIVINDICATORIA de MAYOR CUANTÍA formulada por **JAVIER ALEJANDRO CARRERA SIACHOQUE** en contra de **MARÍA DEL ROSARIO JACOME REYES**. Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso declarativo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso. De la demanda y sus anexos traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022. **Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.**

Se reconoce al abogado RICARDO HUERTAS BUITRAGO como apoderado especial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>052</u>, fijado Hoy <u>12 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00109-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de MAP CARGO S.A.S. contra GLOBAL OIL & ENERGY SERVICES S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

Acuerdo de pago

1. \$ 423.475.881.00 por concepto de saldo de capital incorporado en el acuerdo de pago objeto de la presente demanda.

2. \$ 67.000.000.00 por concepto de clausula penal contenida en el acuerdo de pago base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

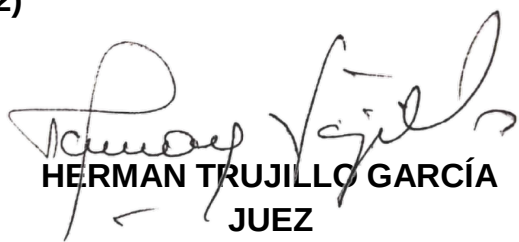
Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce personería al abogado JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>052</u>, fijado Hoy <u>12 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-**2024-00151**-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el numeral 4° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es de menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor.

Tal como se afirma por el ejecutante, las aspiraciones de pago se pretenden derivar en una suma que no supera los \$195.000.000.00 que equivalen a la mayor cuantía para la cursante anualidad.

Así las cosas, no existe duda que la suma reclamada al momento de radicación de la demanda (07 de marzo de 2024), corresponden a la mayor cuantía, por lo que no le corresponde al suscrito Juez asumir su conocimiento.

Tal como lo imponen las reglas para la determinación de la cuantía ya referidas y como quiera que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda (como da cuenta el acta de reparto), se ratifica que el presente asunto, que la suma de las pretensiones, no supera la menor cuantía impuesta para la corriente anualidad (\$ 195.000.000), por la cual el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

Se concluye entonces que, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia -reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados

Civiles Municipales de esta ciudad - Reparto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>052</u>, fijado Hoy <u>12 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00174-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de COBRANDO S.A.S. contra EDGAR AUGUSTO HOYOS TABORDA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número.

1. \$ 296.478.560.00 por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 21 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA como apoderado especial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>052</u> , fijado
Hoy <u>12 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00175-00**

Satisfechos los requisitos de Ley, se ADMITE la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (LEASING FINANCIERO) de MAYOR CUANTÍA formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **CARLOS HUMBERTO CASTAÑO ORJUELA.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 384 *ejúsdem*.

De la demanda y sus anexos CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento (desde el 15 de marzo de 2023), la parte demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado por tal concepto, conforme lo dispone el segundo inciso del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.

Se reconoce personería a la Sociedad AECSA S.A., representada legalmente por CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien a su turno otorgó poder a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>052</u> , fijado
Hoy <u>12 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00176-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, que debe coincidir con el registrado en el cuerpo del poder.
2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental que se pretenda hacer valer como pruebas².
3. Indíquese si los documentos allegados a ésta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.
4. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³, en lo que respecta a la dirección electrónica del demandado, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.
5. En lo pertinente y atendiendo a que se trata de una prueba anticipada, allegue al expediente virtual, las constancias de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inc. 4° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

³ “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**” (Énfasis añadido)

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>052</u>, fijado Hoy <u>12 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria